Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023-0219**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

**1. Adecúese** la medida cautelar solicitada, como quiera que de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el secuestro únicamente procede con posterioridad a la sentencia favorable al demandante, adicionalmente, las medidas cautelares deben recaer sobre bienes del extremo demandado y el bien objeto de la promesa de compraventa aun es de propiedad del extremo actor, en su defecto deberá **acreditar** el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

**2. Adecúe** el acápite de cuantía, de conformidad con las previsiones del artículo 26 del Código General del Proceso, pues, las pretensiones únicamente ascienden a $4’940.000,oo, y el valor indicado como base para determinar la cuantía obedece al valor del precio del bien pactado en el contrato de promesa de compraventa, lo que no se adecúa a ninguna de las hipótesis contenidas en la mencionada norma, lo anterior, con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del trámite.

**3. Allegue** poder en el que se aprecie de forma legible el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

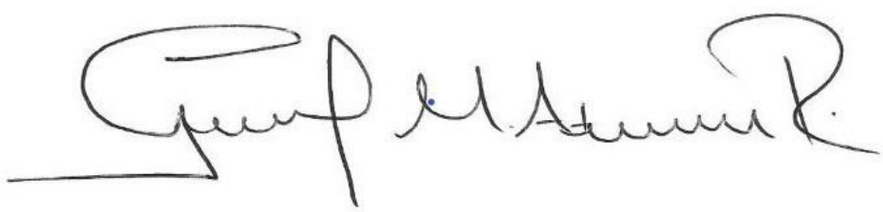

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**
**JUEZ**

DM